

TJUE

Dies a quo del plazo de prescripción de la acción de restitución

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Novena\), de 8 de septiembre de 2022, en los Asuntos acumulados C-80/21 a C-82/21 que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Sąd Rejonowy dla Warszawy-Śródmieścia w Warszawie \(Tribunal de Distrito de Varsovia-Śródmieście, Polonia\), mediante resoluciones de 13 de octubre \(C-82/21\) y 27 de octubre \(C-80/21 y C-81/21\) de 2020, recibidas en el Tribunal de Justicia los días 8 de febrero \(C-80/21\) y 9 de febrero \(C-81/21 y C-82/21\) de 2021.](#)

Objeto de la decisión prejudicial – Contexto de la decisión prejudicial – Primera cuestión prejudicial del asunto C-80/21 – Primera cuestión prejudicial del asunto C-81/21 – Segunda cuestión prejudicial del asunto C-80/21 y segunda cuestión prejudicial del asunto C-81/21 – Única cuestión prejudicial del asunto C-82/21 (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Mercedes Viudes)

Objeto de la decisión prejudicial: “[...] Las peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto la interpretación de los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29). [...]”

Contexto de la decisión prejudicial: “[...] Estas peticiones se han presentado en el contexto de tres litigios entre, por un lado, E. K. y S. K. y, por otro, D. B. P., en el primero de esos litigios (asunto C-80/21); por un lado, B. S. y W. S. y, por otro, M., en el segundo de los litigios (asunto C-81/21), y, por un lado, B. S. y Ł. S. y, por otro, M., en el tercer litigio (asunto C-82/21), en relación con la acción ejercitada por los demandantes, en su condición de consumidores, para que se anulen los contratos de crédito celebrados con D. B. P. y M., entidades bancarias, debido a que dichos contratos contenían supuestamente cláusulas abusivas. [...]”

Primera cuestión prejudicial del asunto C-80/21: “[...] Mediante esta cuestión, el tribunal remitente desea que se dilucide, en esencia, si los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una jurisprudencia nacional según la cual el juez nacional puede declarar el carácter abusivo no de la totalidad de la cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, sino únicamente de los elementos de aquella que le confieren carácter abusivo, de modo que dicha cláusula seguirá siendo parcialmente eficaz tras la supresión de tales elementos. [...] A este respecto, es cierto que el Tribunal de Justicia ha declarado que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se oponen a que el juez nacional suprima únicamente el elemento abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor cuando las disposiciones legislativas nacionales que regulan su utilización garantizan el objetivo disuasorio que se persigue con esa Directiva, siempre que ese elemento consista en una obligación contractual diferenciada y susceptible de ser objeto de un examen individualizado de su carácter abusivo. En cambio, esos mismos artículos se oponen a que el juez nacional

suprima únicamente el elemento abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor cuando tal supresión equivalga a modificar el contenido de dicha cláusula afectando a su esencia. [...]"

Primera cuestión prejudicial del asunto C-81/21: “[...] Mediante esta cuestión, el tribunal remitente desea que se dilucide, en esencia, si los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una jurisprudencia nacional según la cual el juez nacional, tras declarar la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional que no conlleva la nulidad del contrato en su totalidad, puede sustituir dicha cláusula por una disposición de Derecho nacional supletoria. [...] La posibilidad excepcional de sustituir una cláusula abusiva anulada por una disposición nacional de carácter supletorio está limitada a los supuestos en los que la supresión de la cláusula abusiva obligaría al juez nacional a anular el contrato en su totalidad, exponiendo al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, de tal modo que este último sería penalizado. [...] Por lo tanto, cuando un contrato puede subsistir tras la supresión de las cláusulas abusivas, el juez nacional no puede sustituirlas por una disposición nacional de carácter supletorio. [...]"

Segunda cuestión prejudicial del asunto C-80/21 y segunda cuestión prejudicial del asunto C-81/21: “[...] Mediante estas cuestiones, que procede examinar conjuntamente, el tribunal remitente desea que se dilucide, en esencia, si los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una jurisprudencia nacional según la cual el juez nacional, tras declarar la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional que conlleva la nulidad del contrato en su totalidad, puede sustituir la cláusula anulada, bien por una interpretación de la voluntad de las partes con el fin de evitar la anulación de dicho contrato, bien por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio, aun cuando el consumidor haya sido informado de las consecuencias de la nulidad del referido contrato y las haya aceptado. [...] [E]n cuanto a la importancia que debe concederse a la voluntad expresada por el consumidor de ampararse en la Directiva 93/13, el Tribunal de Justicia ha precisado [...] que ese juez no está obligado a excluir la aplicación de la cláusula en cuestión si el consumidor, tras haber sido informado por dicho juez, manifiesta su intención de no invocar el carácter abusivo y no vinculante de tal cláusula, otorgando así un consentimiento libre e informado a esa cláusula [...] [E]l Tribunal de Justicia también ha declarado que [...] las consecuencias sobre la situación del consumidor provocadas por la anulación de un contrato en su totalidad [...] deben apreciarse a la luz de las circunstancias existentes o previsibles en el momento del litigio y de que, por otro lado, a efectos de tal apreciación, la voluntad que el consumidor haya expresado a este respecto es determinante [...]. Sin embargo, la voluntad manifestada no puede prevalecer sobre la apreciación, que corresponde al poder soberano del juez que conoce del asunto, de si la aplicación de las medidas previstas, en su caso, por la legislación nacional pertinente permite efectivamente restablecer la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula abusiva [...]. En estos asuntos, por un lado, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende que [...] fueron informados de las consecuencias derivadas de la anulación de los contratos de crédito en su totalidad y que aquellos consintieron en tal anulación. Por otro lado, a reserva de que el tribunal remitente compruebe este extremo, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia no se desprende que existan disposiciones de Derecho polaco de carácter supletorio destinadas a sustituir las cláusulas

abusivas suprimidas. [...] **Pues bien, el Tribunal de Justicia ha considerado que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que se puedan suplir las lagunas de un contrato, provocadas por la supresión de las cláusulas abusivas que figuran en este, sobre la única base de disposiciones nacionales de carácter general, que no son disposiciones supletorias ni disposiciones aplicables en caso de acuerdo entre las partes del contrato. [...] De esta jurisprudencia se desprende que un juez nacional no está facultado para modificar el contenido de una cláusula abusiva anulada con el fin de mantener la existencia de un contrato que no puede subsistir tras la supresión de dicha cláusula cuando el consumidor interesado ha sido informado de las consecuencias de la anulación del contrato y ha aceptado las consecuencias de dicha nulidad [...]** [Énfasis añadido]

Única cuestión prejudicial del asunto C-82/21: “[...] Mediante esta cuestión, el tribunal remitente desea que se dilucide, en esencia, si, a la luz del principio de efectividad, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional según la cual el plazo de prescripción de diez años de la acción de un consumidor para obtener la restitución de cantidades indebidamente abonadas a un profesional en virtud de una cláusula abusiva contenida en un contrato de crédito empieza a correr desde la fecha de cada prestación realizada por el consumidor, aun cuando, en esa fecha, este no estuviera en condiciones de apreciar por sí mismo el carácter abusivo de la cláusula contractual o no tuviera conocimiento del carácter abusivo de esta y sin que se tenga en cuenta la duración del reembolso establecida en el contrato, en este caso, treinta años, muy superior al plazo de prescripción legal de diez años. [...] **En este contexto, el Tribunal de Justicia ha declarado que los contratos de crédito, como el controvertido en el litigio principal, se ejecutan por regla general durante períodos de tiempo prolongados y, por ello, si el hecho que da inicio al plazo de prescripción de diez años es todo pago efectuado por el prestatario, extremo este que corresponderá comprobar al tribunal remitente, no puede excluirse que, al menos para una parte de los pagos efectuados, se produzca la prescripción incluso antes de que finalice el contrato, de modo que tal régimen de prescripción puede privar sistemáticamente a los consumidores de la posibilidad de reclamar la restitución de los pagos realizados en virtud de cláusulas que contravienen la citada Directiva. [...] Procede señalar que un plazo de prescripción únicamente puede ser compatible con el principio de efectividad si el consumidor pudo conocer sus derechos antes de que dicho plazo empezase a correr o expirase [...]. Pues bien, oponer un plazo de prescripción de diez años, como el controvertido en el litigio principal, a una acción ejercitada por un consumidor para obtener la restitución de cantidades indebidamente abonadas sobre la base de una cláusula abusiva, en el sentido de la Directiva 93/13, contenida en un contrato de crédito celebrado con un profesional, que empieza a correr desde la fecha de cada prestación realizada por el consumidor interesado, aun cuando, en esa fecha, este no estuviera en condiciones de apreciar por sí mismo el carácter abusivo de la cláusula contractual o no tuviera conocimiento del carácter abusivo de esta y sin que se tenga en cuenta la duración del reembolso establecida en el contrato, en este caso treinta años, muy superior al plazo de prescripción legal de diez años, no puede garantizar a ese consumidor una tutela efectiva. Tal plazo hace pues excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere al consumidor y vulnera, por tanto, el principio de efectividad. [...]** [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
